



Quito, D. M., 15 de julio de 2015

**SENTENCIA N.º 232-15-SEP-CC**

**CASO N.º 2102-13-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de la admisibilidad**

El señor Alex Javier Agonaga Cribán, por sus propios y personales derechos, presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 25 de octubre de 2013, por los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, mediante la cual se revocó la sentencia dictada por el juez *a quo* y en su lugar, se declaró inadmisibile la acción de protección N.º 288-2013.

El 04 de diciembre de 2013, La Secretaría General de la Corte Constitucional, certificó que en relación al presente caso, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 06 de febrero de 2014, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional en ejercicio de su competencia, avocó conocimiento y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 2102-13-EP.

De conformidad con el sorteo de casos efectuado en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional, el 06 de marzo de 2014, le correspondió la sustanciación de la presente causa a la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote, quien, mediante auto del 20 de mayo de 2014, avocó conocimiento y dispuso que se notifique el contenido del mismo a las partes.

El 05 de mayo de 2015 a las 10:00, se realizó la audiencia pública convocada mediante providencia del 28 de abril de 2015 a las 08h11, a la que asistieron el accionante Alex Javier Agonaga Cribán con su abogado patrocinador, y el abogado Edwin Roberto Morales Criollo en representación del comandante general y director nacional de asesoría jurídica de la Policía Nacional. Ni los jueces accionados, ni el representante de la procuraduría general del Estado, comparecieron a pesar de haber sido legal y oportunamente notificados.

### **Argumentos planteados en la demanda**

El legitimado activo en lo principal hace las siguientes argumentaciones:

Que la Sala no valora que el legitimado activo, ha sido calificado como no idóneo por padecer una discapacidad intelectual.

Señala también, que el hecho de que él pierda su trabajo a causa de su discapacidad intelectual, es una situación susceptible de tutelaje constitucional.

Manifiesta que el análisis realizado en la sentencia impugnada, no toma en cuenta que el accionante es una persona con discapacidad, es decir vulnera sus derechos.

A su criterio los jueces utilizan falacias para omitir analizar la condición de discapacidad que padece.

Sostiene que la Sala inadmitió su acción de protección bajo el argumento de que la vía judicial era el canal adecuado para impugnar la resolución.

El legitimado activo manifiesta también, que la resolución es inconstitucional, no persiguiendo la acción de inconstitucionalidad sino, porque vulnera derechos constitucionales, denegándole justicia con criterios formalistas y sin que se le haya dado una atención prioritaria en su condición de persona con discapacidad, al excluirle de las filas de la policía por padecer de una discapacidad intelectual.

### **Sentencia o auto que se impugna**

La sentencia que se impugna en su parte pertinente señala:

(...) De la sola lectura de estas afirmaciones y el examen del documento adjuntado a la acción (Resolución del H. Consejo Superior de la Policía Nacional) obviamente, se puede constatar que la acción incoada por el accionante Alex Agonaga no procede al tenor de la previsión legal del numeral 4 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional porque el policía es un servidor público sujeto a sus propias leyes, pero también subsidiariamente a la Ley de Servicio Público conforme ha previsto la misma en su artículo 3 numeral 4 cuarto inciso, tanto más que según el artículo 93 de la Ley de Personal de la Policía Nacional que se ha consignado en la mentada resolución ha previsto que las resoluciones emitidas por los Consejos respectivos de la Policía Nacional pueden ser apeladas dentro del plazo de 15 días (...) Resolución: Por las consideraciones precedentes y con fundamento en lo prescrito en el artículo 42 numerales 3 y 4, y el mismo artículo 42 segundo inciso de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, REVOCA la sentencia dictada por el juez *a quo* y en su lugar, declara INADMISIBLE la acción de protección invocada por Alex Javier Agonaga Cribán (...).



### **Pretensión**

La pretensión concreta del legitimado activo es que la Corte Constitucional deje sin efecto la sentencia del 25 de octubre de 2013, emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Imbabura, así como la sentencia del 26 de septiembre de 2013, emitida por la Unidad Judicial Especializada de lo Civil y Mercantil de Ibarra.

Solicita se disponga a la Policía Nacional que realice una nueva evaluación de las materias que reprobó (Introducción a los derechos humanos y Policía comunitaria) tomando en consideración su condición de intelectualmente discapacitado.

De igual forma solicita que se le excluya de la situación transitoria y consecuentemente de la lista de eliminación correspondiente al año 2013 y que se disponga que se le conceda un trato especializado y prioritario con el objeto de garantizar su derecho al trabajo.

### **Contestaciones a la demanda**

#### **Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura**

Comparecen los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, quienes manifiestan que la decisión impugnada fue tomada porque el Tribunal de la Sala consideró y ha considerado en otros casos igualmente, que la inadmisibilidad de la acción de protección por las causales de improcedencia del artículo 42 debía declarársela en el mismo auto de calificación, porque esa era la interpretación que habían dado a dicha disposición legal.

Que si bien es cierto que la Corte Constitucional en virtud de la competencia establecida en el artículo 436 numerales 1 y 3 de la Constitución ha interpretado conforme y de manera condicionada con efectos "*ERGA OMNES*" los artículos 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esa interpretación, la están observando a partir del 27 de diciembre de 2013 en que dicha sentencia se publicó, la misma, que a su criterio, no podría surtir efecto jurídico alguno en la decisión tomada por ellos, ya que la sentencia impugnada es emitida el 25 de octubre de 2013.

#### **Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil de Ibarra**

El juez manifiesta que en el presente caso, se ha dado el trámite previsto en la Ley y que se ha respetado el debido proceso. Transcribe la sentencia de primer nivel e indica que la sentencia impugnada es la de segundo nivel, observación que la hace

por cuanto considera que son los jueces que la dictaron los obligados a emitir el informe.

### **Terceros interesados**

#### **Director nacional de asesoría jurídica de la Policía Nacional y delegado del ministro del Interior**

Comparece el doctor Fabián Salas Duarte en calidad de delegado del Ministerio del Interior y señala casillero judicial para las notificaciones que le correspondan.

#### **Procurador General del Estado**

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, mediante escrito presentado el 23 de mayo de 2014 a las 11h32, comparece señalando casillero constitucional dentro de esta acción extraordinaria de protección.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia de la Corte**

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, 60 a 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 34 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### **Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección**

La acción extraordinaria de protección establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, se erige como una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca en una sentencia o auto definitivo.

Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que por acción u omisión, sean vulnerados en las decisiones judiciales.

*d*



13.1. Gato Novato  
Guno

En este sentido, de acuerdo con el artículo 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede únicamente cuando se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados en los que el accionante demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

Conforme ya lo ha expresado la Corte Constitucional en varias de sus sentencias, la acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados y resoluciones judiciales que pongan fin al proceso; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción, solo se pronunciará respecto de dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de garantías del debido proceso. Es decir, la acción extraordinaria de protección tutela los derechos constitucionales para evitar la arbitrariedad de los operadores de justicia por acción u omisión, por lo que, de determinarse la existencia de la violación de un derecho, el accionante puede exigir la reparación integral, propendiendo que las cosas regresen al estado anterior de la vulneración.

En este contexto, corresponde a la Corte Constitucional verificar y asegurar que los procesos se desarrollen dentro de los parámetros constitucionales y en particular, que se garantice el debido proceso. Es decir, como se ha indicado antes, la acción extraordinaria de protección procede cuando en el desarrollo de un determinado proceso, se comprueba fácticamente la vulneración de uno o varios derechos constitucionales y por el contrario, es improcedente frente a la insatisfacción de pretensiones subjetivas en la justicia ordinaria<sup>1</sup>.

### **Determinación del problema jurídico**

De las alegaciones hechas por el legitimado activo, no se aprecia con claridad una posible vulneración de derechos constitucionales. En tal virtud y en base al principio *iura novit curia* consagrado en el artículo 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que le permite al juez constitucional examinar la decisión judicial impugnada en relación a cualquier precepto constitucional presumiblemente vulnerado que se desprenda del relato de los hechos, esta Corte sistematizará el análisis jurídico a partir del siguiente problema jurídico:

**La sentencia expedida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, dictada el 25 de octubre de 2013 a las 09h51, dentro de la acción de protección N.º 288-2013, ¿vulneró el debido proceso en la garantía de la motivación?**

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 049-13-SEP-CC dentro del caso N.º 0563-12-EP.

## **Resolución del problema jurídico**

Previo a dar respuesta al problema jurídico planteado, esta Corte estima necesario hacer algunas precisiones respecto al derecho al debido proceso, desde la óptica constitucional y en observancia del contenido que le ha dado esta Corte a través de sus fallos.

El artículo 76 de la Constitución de la República contiene aquellas garantías básicas que configuran el debido proceso, las que deben ser observadas por los operadores jurídicos en las causas sometidas a su conocimiento y decisión; su desconocimiento configura vulneración al derecho. Por tanto, en cada caso concreto, corresponde a la Corte examinar el contenido de la garantía del derecho al debido proceso cuya violación se acusa, y verificar si la actuación judicial se ajusta o no a tal contenido.

La Corte Constitucional ha manifestado que el derecho al debido proceso es el “conjunto de principios a observar en cualquier procedimiento, no solo como orientación sino como deber, destinado a garantizar de manera eficaz los derechos de las personas”<sup>2</sup>.

Por tanto, el debido proceso conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces.

En cuanto al derecho a la defensa, previsto en el artículo 76 numeral 7, este constituye uno de los pilares indispensables del debido proceso y se lo define como un principio jurídico procesal o sustantivo mediante el cual, toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, garantías entre las que se encuentra la de la motivación.

La motivación es una garantía de fundamental importancia del derecho constitucional al debido proceso en tanto, exige que los juzgadores justifiquen suficientemente las premisas que utilizan para llegar a una decisión para cada caso concreto.

El artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, prescribe:

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 027-09-SEP-CC, caso N.º 0011-08-EP.



l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

De lo que se infiere que la motivación no solamente es un elemento formal que obligatoriamente la autoridad pública debe articular cuando tome una decisión, sino que se constituye también en un elemento sustancial para garantizar el derecho a la defensa y por lo tanto, el derecho al debido proceso, toda vez que lo esencial se traduce en conocer el razonamiento lógico del juez para entender los argumentos que se usaron para sustentar un fallo.

En cuanto a esta garantía, la Corte ha sostenido que:

(...) la motivación impone al juez el deber de expresar en la sentencia los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan lo decidido. Esta exigencia persigue una doble finalidad por una parte, controlar la arbitrariedad del sentenciador, pues le impone justificar el razonamiento lógico que siguió para establecer una conclusión y además, garantizar el legítimo derecho de defensa de las partes, considerando que estas requieren conocer los motivos de la decisión para determinar si están conformes con ella (...)<sup>3</sup>.

De lo que se colige que para que el juez estructure su decisión, es fundamental que observe y aplique normas constitucionales, en el sentido de que estas delineen los límites del actuar de la justicia a su vez, es fundamental la aplicación de las normas jurídicas pertinentes al caso concreto, pues, de esta manera, logrará constituir la decisión de acuerdo al marco jurídico que rigen los hechos puestos en su conocimiento.

Por lo que los juzgadores al momento de dictar sus sentencias deben ajustar los hechos fácticos a las normas jurídicas que aplican, explicando motivadamente cual es la pertinencia que existe entre las premisas que utilizan, las mismas que deben guardar un vínculo estrecho, que les permita llegar a una conclusión razonada aplicable al caso concreto.

En esta misma línea de ideas se ha pronunciado la Corte Constitucional, para el período de transición, respecto de la motivación como garantía del debido proceso, manifestando que:

La necesidad de motivación de las sentencias no solamente radica en el hecho de que esta se encuentre conforme con la ley, sino que en la motivación se hace presente la dimensión social del proceso y la repercusión que tiene en la sociedad cualquier sentencia judicial (...). Corresponde al juez argumentar los contenidos

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 203-14-SEP-CC, caso N.º 0498-12-EP.

de su pronunciamiento con razones suficientes para que las partes tengan el convencimiento de que la decisión es justa. (...) No existe motivación si en la resolución no se enuncian las normas en que se funda y la necesaria explicación de su aplicación a los antecedentes de hecho, y en ello radica, precisamente, la racionalidad de la decisión<sup>4</sup>.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en armonía con el texto constitucional, en el artículo 4 numeral 9 prescribe:

Motivación.- La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso.

Por lo que la motivación supone una garantía para las partes y una obligación para los jueces de motivar las resoluciones que decidan sobre derechos u obligaciones, por lo que se constituye en parte fundamental del derecho a la defensa de las personas que intervienen dentro de un proceso, dándoles la posibilidad de entender las razones que llevaron al juez a tomar la decisión, en virtud de qué norma jurídica y cómo las circunstancias particulares del caso se adecuan a la norma invocada.

La Corte Constitucional ha desarrollado una serie de requisitos que debe cumplir una sentencia para considerarla motivada. En ese sentido, la Corte Constitucional, para el período de transición, manifestó:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto<sup>5</sup>.

De lo que se desprende que para que una sentencia se encuentre debidamente motivada debe superar el examen de tres presupuestos (razonabilidad, lógica y comprensibilidad), presupuestos que deben ser contrastados con el caso en concreto, a fin de determinar si fueron observados en la sentencia impugnada, para el efecto, esta Corte, en el caso *sub judice*, analizará la decisión judicial a partir de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición. Sentencia N.º 018-10-SEP-CC del 11 de mayo de 2010.

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición. Sentencia N.º 227-12-SEP-CC del 21 de junio de 2012.





133 - 2102-13-EP-13-EP

Una vez que se ha analizado el derecho constitucional al debido proceso y su relación con el derecho a la defensa y la garantía de la motivación, esta Corte entra a resolver el problema jurídico planteado para dar respuesta al presente caso.

En ese orden de ideas es pertinente precisar que mediante la presente acción extraordinaria de protección, el accionante impugna una sentencia dentro de una acción de protección, dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, mediante la cual se “REVOCA la sentencia dictada por el juez a quo y en su lugar se declara INADMISIBLE la acción de protección incoada por Alex Javier Agonaga Cribán (...)”.

### **Parámetro de razonabilidad**

Como primer punto de estudio, analizaremos el parámetro de razonabilidad, para lo cual observaremos las razones dadas por los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura en la sentencia impugnada, a la luz de las disposiciones constitucionales y la jurisprudencia.

Una sentencia es razonable, en tanto se encuentre en armonía con el derecho constitucional vigente y en cuanto sea pertinente para resolver un caso concreto; de modo que, de la simple lectura de la sentencia, se pueda apreciar el criterio del juzgador y cómo el mismo, se fundamenta en normas e interpretaciones que guardan conformidad con la Constitución y no en aspectos que colisionen con esta.

Previo a analizar si la sentencia impugnada respetó y garantizó los principios instituidos en la Constitución, esta Corte, estima necesario hacer algunas precisiones respecto a la acción de protección, debido a que nos encontramos ante un fallo dictado dentro de esta garantía jurisdiccional.

La acción de protección se encuentra desarrollada en la el artículo 88 de la Constitución que señala:

La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas, cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales y cuando, la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave; si presta servicios públicos impropios; si actúa por delegación o concesión; o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

Con lo cual, queda claro que esta garantía jurisdiccional tiene como objetivo primordial el de proteger los derechos constitucionales de toda persona, ante

abusos de poderes públicos y privados, cumpliendo, por ende, dos objetivos fundamentales: la tutela de los derechos constitucionales de las personas, así como la declaración y la consiguiente reparación integral de los daños causados por su violación, pues, de esta manera, se reitera la eficacia y supremacía de los derechos constitucionales<sup>6</sup>.

También se puede colegir que existe una prohibición expresa por parte del constituyente de presentar la acción de protección en contra de resoluciones judiciales pues, para este fin, se ha diseñado la acción extraordinaria de protección, garantía jurisdiccional que precautela que quienes han de juzgar una causa, lo hagan en estricto apego a la norma constitucional, respetando el debido proceso, garantizando la tutela judicial efectiva y en base al principio de la seguridad jurídica para de esta forma, garantizar todos los derechos constitucionales.

En este sentido, cabe señalar que la acción de protección se encuentra desarrollada en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en armonía con las disposiciones constitucionales que la rigen y dado que, en la presente causa, los jueces han decidido inadmitir la acción de protección, es necesario remitirse a lo ahí dispuesto en referencia a la inadmisión e improcedencia de la acción de protección.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional desarrolla los preceptos constitucionales alusivos a la acción de protección, en armonía con lo establecido en la Constitución, fortaleciendo el procedimiento informal, expedito y eficaz de las garantías jurisdiccionales.

Así, en el Título II, Capítulo Primero, relativo a las normas comunes de las garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales, se establece en el artículo 10 el contenido de la demanda:

Art. 10.- Contenido de la demanda de garantía.- La demanda, al menos, contendrá:

1. Los nombres y apellidos de la persona o personas accionantes y, si no fuere la misma persona, de la afectada.
2. Los datos necesarios para conocer la identidad de la persona, entidad u órgano accionado.
3. La descripción del acto u omisión violatorio del derecho que produjo el daño. Si es posible una relación circunstanciada de los hechos. La persona accionante no está obligada a citar la norma o jurisprudencia que sirva de fundamento a su acción.
4. El lugar donde se le puede hacer conocer de la acción a la persona o entidad accionada.
5. El lugar donde ha de notificarse a la persona accionante y a la afectada, sino fuera la misma persona y si el accionante lo supiere.

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 169-14-SEP-CC, caso N.º 0400-12-EP.



6. Declaración de que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión. La declaración de no haber planteado otra garantía, podrá subsanarse en la primera audiencia.
7. La solicitud de medidas cautelares, si se creyere oportuno.
8. Los elementos probatorios que demuestren la existencia de un acto u omisión que tenga como resultado la violación de derechos constitucionales, excepto los casos en los que, de conformidad con la Constitución y esta ley, se invierta la carga de la prueba.

Disponiendo además, a los jueces constitucionales, que si no se observan dichos requisitos ordenen completarla en el término de tres días, e inclusive, en caso de transcurrido este término, si la demanda continúa incompleta, pero del relato de los hechos se desprende que hay una vulneración de derechos grave, la jueza o juez deberá tramitarla y subsanar la omisión de los requisitos que estén a su alcance, para inmediatamente convocar a audiencia, es decir, el procedimiento de garantías jurisdiccionales de los derechos se desarrolla con características propias que demuestran una mayor informalidad en su sustanciación, en comparación con los procesos de la justicia ordinaria.

Según se desprende de los artículos 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción de protección tiene causales de inadmisión e improcedencia.

Es criterio de esta Corte que por un lado, se encuentran las causales de inadmisión, en las que el juez constitucional, sin requerir de un mayor análisis ni sustanciación del proceso<sup>7</sup>, inadmite la acción ya sea porque esta fue presentada sobre un pronunciamiento judicial o porque fue presentada en contra de un acto u omisión del Consejo Nacional Electoral<sup>8</sup>, causales por las que procede de forma directa y sin ningún análisis la inadmisión, pues dichos actos son identificables por el juez constitucional desde el momento inicial en que la acción es presentada.

Por otra parte, están las causales de improcedencia de la acción de protección, en donde el juez debe, necesariamente, no solo impulsar la sustanciación del proceso, sino, también, efectuar un análisis minucioso que le permita formarse un criterio de si existió o no la vulneración de un derecho constitucional y determinarlo de manera motivada a través de una sentencia.

Consecuentemente, bajo los supuestos del artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la inadmisión en la acción de protección resulta una cuestión excepcional, es decir, solo debe darse ante la imposibilidad del juez de subsanar los requisitos de contenido mínimo de la demanda. En efecto, el carácter de protección de las garantías jurisdiccionales

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 102-13-SEP-CC, caso N.º 0380-10-EP.

<sup>8</sup> Art. 42, numerales 6 y 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

obliga al juzgador a efectuar una verdadera tutela judicial efectiva ante una aparente vulneración de los derechos constitucionales, para que, únicamente, luego de la sustanciación del procedimiento respectivo, se establezca si se verificó o no la vulneración.

Mientras que la improcedencia debe ser debidamente motivada pues, no basta con que el juez indique que la acción de protección es improcedente porque existe una vía en la justicia ordinaria, sino que debe explicar con claridad, en el caso concreto, las razones que le llevan a considerar tal afirmación.

Esta Corte Constitucional ha sido clara en resaltar el deber de los juzgadores, en las garantías jurisdiccionales, de garantizar el cumplimiento del principio de efectividad de la acción. Así, la sentencia N.º 102-13-SEP-CC proporciona importantes criterios jurisprudenciales que deben ser observados por los jueces constitucionales al momento de dictar sentencias referentes a acciones de protección. Al respecto, la mencionada sentencia manifiesta:

Esta Corte Constitucional establece que la jueza de primer nivel, al inadmitir la acción mediante auto carente de motivación, no indagó ni se inteligenció sobre elemento alguno que estuviera relacionado con los hechos del ámbito constitucional denunciados, es decir, no estableció la relación jurídico procesal, no verificó si hubo o no vulneraciones constitucionales con la acción u omisión de la entidad accionada, pues se limitó a señalar sin motivación alguna, que se trataba de un tema de legalidad, tomando una causal de improcedencia de la acción como causal de inadmisión.

Cabe recordar que todo el ordenamiento jurídico se encuentra dirigido a la protección de derechos; por lo tanto, es indiscutible que ante la vulneración de derechos constitucionales, no cabe argumentar razones de legalidad para rechazar garantías jurisdiccionales, pues este proceder enerva la efectiva vigencia de los derechos constitucionales, ya que el objetivo de las garantías es la tutela de los derechos constitucionales. Resulta obvio que las garantías jurisdiccionales son mal utilizadas, cuando se desechan acciones de raigambre constitucional, sosteniendo que son cuestiones de legalidad, así como cuando, a la inversa, a asuntos de legalidad se les yuxtapone la justicia constitucional.

En todo caso, si una decisión judicial rechaza una acción de protección con fundamento en que es cuestión de legalidad, dicha decisión debe sostenerse en una argumentación racional y jurídicamente fundamentada en base a criterios que el operador de justicia se haya formado solo luego de un procedimiento que precautele los derechos constitucionales de las partes, para poder llegar así a conclusiones y establecer que la acción, efectivamente, pretendía someter a debate constitucional cuestiones de legalidad.



10/12/2013  
Mons

Con lo que se evidencia, que los juzgadores no pueden simplemente escudarse tras las causales de improcedencia para no conocer el fondo del asunto, alegando que se tratan de temas de mera legalidad o que existe una vía en la justicia ordinaria para el problema jurídico identificado, sino que deben dar razones suficientes que justifiquen su decisión, en estricto apego a las disposiciones constitucionales, respetando las reglas de la lógica jurídica y en un lenguaje claro y comprensible.

Por lo que es claro que los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional constituyen cuestiones que implican un análisis de fondo del asunto controvertido en la acción de protección, por lo tanto, podían ser invocados por los juzgadores, únicamente, a través de sentencia motivada, en los términos exigidos por la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Una vez que se han realizado algunas puntualizaciones básicas respecto a la acción de protección y la obligación de los jueces de motivar su decisión, esta Corte entra a analizar si la decisión judicial impugnada respetó el parámetro de la razonabilidad.

El presente caso hace relación a una acción de protección presentada en contra de una resolución del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, alegando que en la misma no se ha tomado en cuenta la condición de discapacitado del señor Alex Javier Agonaga Cribán. En primera instancia se desecha la acción por improcedente. En segunda instancia se revoca la sentencia y se declara inadmisibles la acción de protección, de esta sentencia, el accionante propone acción extraordinaria de protección.

En este escenario, para verificar el cumplimiento del parámetro de razonabilidad, le corresponde a esta Corte analizar si los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura garantizaron los principios constitucionales, que rigen a la acción de protección en la decisión judicial impugnada mediante la cual se: “REVOCA la sentencia dictada por el juez a quo y en su lugar se declara INADMISIBLE la acción de protección incoada por Alex Javier Agonaga Cribán (...)”.

Para el caso en análisis, se desprende que los jueces de apelación confunden las figuras de inadmisión con improcedencia, toda vez que las causales argumentadas por la Sala para adoptar la decisión final (artículo 40 numeral 3 y artículo 42 numeral 4), son causales de improcedencia, como ya se analizó *ut supra*, por lo cual, la Sala debía, por medio de sentencia motivada, determinar la procedencia o improcedencia de la acción de protección, mas no la inadmisión.

Esta Corte no puede dejar de pronunciarse sobre la argumentación vertida por la Sala para establecer en primer orden, la inexistencia de un derecho constitucional vulnerado y consecuentemente, la “inadmisión” de la causa al tratarse de un tema de mera legalidad. Para ello, los jueces, dentro del considerando segundo, Principios del Debido Proceso, de su sentencia, señalan:

De la sola lectura de estas afirmaciones y el examen del documento adjuntado a la acción (Resolución del H. Consejo Superior de la Policía Nacional) obviamente, se puede constatar que la acción incoada por el accionante Alex Agonaga no procede al tenor de la previsión legal del numeral 4 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional porque el policía es un servidor público sujeto a sus propias leyes, pero también subsidiariamente a la Ley de Servicio Público conforme ha previsto la misma en su artículo 3 numeral 4 cuarto inciso, tanto más, que según el artículo 93 de la Ley de Personal de la Policía Nacional que se ha consignado en la mentada Resolución, ha previsto que las resoluciones emitidas por los Consejos respectivos de la Policía Nacional pueden ser apeladas dentro del plazo de 15 días.

Tomando en consideración que el argumento citado es el único utilizado por la Sala para referirse a la inexistencia de derechos constitucionales vulnerados, esta Corte advierte, en primer lugar, la falta de un análisis cuidadoso y sustentado sobre la aparente inexistencia de una vulneración de derechos; elemento fundamental de una acción de protección que difícilmente puede descartárselo de la “sola lectura de las afirmaciones (hechas en la demanda de acción de protección), y el examen del documento adjuntado a la acción” como lo sostienen los jueces.

Así como tampoco puede descartarse la existencia de derechos vulnerados bajo el simple argumento de que existen otras vías para reclamar los derechos o impugnar el acto administrativo, pues, bajo ese simple criterio, se estaría desconociendo la naturaleza, objeto y razón de ser de la acción de protección. Es así que los jueces de apelación estaban en la obligación de argumentar y motivar la inexistencia de derechos constitucionales vulnerados, circunstancia que no aconteció.

En virtud a lo expuesto, esta Corte reconoce que el razonamiento de los jueces contraviene lo prescrito en el artículo 88 de la Constitución, que define a la acción de protección como aquella garantía que busca “(...) el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución (...)”, pues no entran a analizar la posible vulneración de derechos constitucionales, en el caso en concreto.

En consecuencia, se evidencia que el argumento de los jueces provinciales no se encuentra justificado o fundamentado en ningún principio constitucional, sino que, más bien, se encuentra en franca contradicción con el contenido del artículo 88 de la Constitución en relación a la naturaleza de la acción de protección, por lo que la

&



Corte Constitucional considera que la sentencia impugnada, al no estar fundamentada en principios constitucionales carece de razonabilidad.

### **Parámetro de la lógica**

Como segundo punto abordaremos el elemento lógico de la decisión judicial, el cual comporta la existencia de la debida coherencia entre las premisas y la conclusión.

Para analizar este elemento es adecuado señalar que el desarrollo de una decisión judicial supone un silogismo, esto es, un razonamiento jurídico por el cual, se vinculan las premisas mayores que generalmente son proporcionadas por la normativa aplicable al caso en concreto, con las premisas menores, que se encuentran dadas por los hechos fácticos en los cuales se circunscribe y fundamenta la causa, y de cuya conexión se obtiene una conclusión, que se traduce en la decisión final del proceso.

Los juzgadores utilizan como premisa mayor las normas contenidas “en lo prescripto por el artículo 42, numerales 3 y 4, y el mismo artículo 42 inciso segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional” y sin ajustar la misma a ninguna premisa menor, declaran la improcedencia por considerar que la vía ordinaria prevé la posibilidad de impugnar la resolución.

Al declarar la inadmisibilidad, en vez de entrar a conocer el fondo de la acción, los juzgadores inobservan la disposición constitucional contenida en el artículo 88, evadiendo así su obligación de garantizar los derechos constitucionales de las partes y sobre todo, su obligación de explicar con claridad las razones por las cuales consideran que se trata o no, de un tema de relevancia constitucional; esto se traduce, en la carencia de concordancia entre las premisas mayores y las premisas menores que utiliza, lo cual, atenta contra la lógica de la decisión, lo que impide que la sentencia impugnada se encuentre debidamente motivada pues, las premisas que utilizan y la manera en la que las aplican, les llevan a tomar una decisión en franca contradicción con la norma constitucional por lo cual, no supera el análisis del parámetro de la lógica.

### **Análisis de comprensibilidad**

Finalmente, es necesario analizar el elemento que refiere a la comprensibilidad, que consiste en el uso de un lenguaje claro y pertinente, que permita una completa y correcta comprensión de las ideas contenidas en la resolución.

Del estudio de la sentencia impugnada se observa que los juzgadores pese a que

*Ala - Como no voy a ser*

utilizan un lenguaje claro, no explican las razones que los llevan a considerar que no existe una vulneración de derechos constitucionales. Al no explicar con claridad las razones que los llevaron a tomar su decisión, la misma deviene en incompleta, lo cual impide una adecuada comprensión.

Al no encontrarse debidamente explicadas las razones que orientan su decisión judicial, se torna confusa, imprecisa y vaga, lo que la convierte en una sentencia de dificultoso entendimiento.

En síntesis, se observa que la sentencia no da razones suficientes que le permitan al lector entender la motivación que tuvieron los juzgadores para tomar la decisión impugnada, lo que impide una completa y correcta comprensión de las ideas contenidas en la resolución por lo que no cumple con el parámetro de comprensibilidad.

Al haberse comprobado que la sentencia impugnada no supera los parámetros de razonabilidad, de lógica y de comprensibilidad, esta Corte declara que la sentencia no se encuentra motivada, por lo que ha vulnerado el derecho al debido proceso.

### **Otras consideraciones de la Corte**

En el informe motivado solicitado a la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, los jueces manifiestan que la decisión impugnada fue tomada porque el Tribunal de la Sala consideró y ha considerado en otros casos igualmente que la inadmisibilidad de la acción de protección por las causales de improcedencia del artículo 42 debía declarársela en el mismo auto de calificación, porque esa era la interpretación que habían dado a dicha disposición legal. Que si bien es cierto que la Corte Constitucional, en virtud de la competencia establecida en el artículo 436 numerales 1 y 3 de la Constitución, ha interpretado conforme y de manera condicionada con efectos "*ERGA OMNES*" los artículos 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esa interpretación, la están observando a partir del 27 de diciembre de 2013 en que dicha sentencia se publicó, la misma que a su criterio, no podría surtir efecto jurídico alguno, en la decisión tomada por ellos, ya que la sentencia impugnada es emitida el 25 de octubre de 2013.

De lo dicho anteriormente se desprende que los miembros de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura fundamentan su contestación a la demanda, sosteniendo, básicamente, que no les correspondía aplicar las directrices emitidas por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 102-13-SEP-CC del 27 de diciembre de 2013, referentes a la admisibilidad y procedencia de la acción de protección, por cuanto, la decisión que fue dictada por ellos y que es objeto de la presente acción extraordinaria de protección, fue dictada





102-13-SEP-CC  
Corte Constitucional  
Ecuador

el 25 de octubre de 2013, esto es, antes de la expedición de la prenombrada sentencia constitucional emitida por este máximo organismo de administración de justicia en materia constitucional.

Al respecto, esta Corte Constitucional considera que si bien es cierto este Organismo al dictar la sentencia N.º 102-13-SEP-CC, que fue publicada en el Registro Oficial, el 27 de diciembre de 2013<sup>9</sup>, emitió reglas jurisprudenciales a ser observadas por los jueces de garantías jurisdiccionales respecto a la admisibilidad y procedencia de una acción de protección, no es menos cierto que las autoridades jurisdiccionales y en particular los jueces constitucionales se encontraban obligados a la aplicación inmediata de la Constitución desde que esta entró en vigencia en el año 2008<sup>10</sup> y de los tratados internacionales de derechos humanos, sin poder alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Norma Fundamental<sup>11</sup>.

Ahora bien, se debe recordar tal como se lo hizo precedentemente, que los jueces constitucionales, dentro de la decisión judicial impugnada, no sustentaron su decisión de manera cuidadosa y sobre la base de la presunta vulneración de derechos constitucionales, sino que descartaron la acción de protección por la “sola lectura de las afirmaciones (hechas en la demanda de acción de protección), y el examen del documento adjuntado a la acción” y adicionalmente, se limitaron a referir en base a las normas jurídicas por ellos citados en la decisión impugnada, que se trataba de un tema de legalidad que podía ser impugnado en otra sede, tomando una causal de inadmisión de la acción, para inadmitir a trámite la garantía jurisdiccional, lo cual, denota una inobservancia al espíritu de la Constitución.

En esta línea y en virtud de las alegaciones expuestas por los jueces accionados, se debe recordar que el artículo 88 de la Constitución en concordancia con el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establecen que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, cuando –entre otros– los actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, supongan la privación del ejercicio de los derechos constitucionales.

<sup>9</sup> La sentencia N.º 102-13-SEP-CC, dictada por la Corte Constitucional del Ecuador fue publicada en el tercer suplemento, del Registro Oficial, el 27 de diciembre de 2013.

<sup>10</sup> La vigente Constitución del Ecuador fue publicada en el Registro Oficial N.º 449, el 20 de octubre de 2008.

<sup>11</sup> El artículo 426 de la Constitución de la República dispone: “Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos”.

En este orden de ideas, también debe recordarse lo dispuesto por la Corte Constitucional, mediante la sentencia N.º 016-13-SEP-CC, en la cual afirmó:

(...) la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. (...) El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías. El razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado (...).

De ahí que la acción de protección procede cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no afectación de un derecho constitucional. Es a este a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infraconstitucional, su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria; este ejercicio requerirá, por tanto, un análisis de procedencia de la acción.

No obstante, tal como ya quedó advertido en el acápite precedente de esta sentencia, dentro del caso en concreto, los jueces constitucionales demandados, al inadmitir la acción mediante auto carente de motivación, no indagaron ni se inteligenciaron sobre elemento alguno que estuviera relacionado con los hechos del ámbito constitucional denunciados, es decir, no se estableció la relación jurídico procesal, no se verificó si hubo o no vulneraciones constitucionales, con la acción u omisión de la entidad accionada, pues se limitaron a inferir con fundamento en las normas legales mencionadas en la sentencia constitucional objeto de la presente acción extraordinaria de protección, que se trataba de un tema de legalidad que podía ser impugnado en otra sede, tomando una causal de improcedencia de la acción para inadmitir la garantía jurisdiccional.

De esta forma, la decisión judicial impugnada, al declarar “inadmisible” la acción de protección objeto de análisis, obviando la argumentación y motivación sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales, contraría el contenido del artículo 88 de la Constitución de la República respecto a la naturaleza jurídica y el objeto de la acción de protección de derechos. Por lo expuesto, la Corte Constitucional considera que existió vulneración del debido proceso en la garantía de la motivación, ya que la sentencia impugnada no se encuentra motivada con estricto apego a los preceptos constitucionales, esto es no supera el test de motivación establecido por esta Corte para analizar la motivación de las decisiones

U



judiciales, más aun, considerando que los jueces debían realizar una interpretación sistemática e integral del texto constitucional dentro de su decisión.

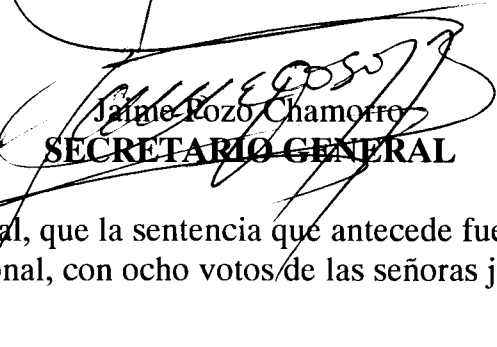
### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone.
  - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, el 25 de octubre de 2013, que resolvió el recurso de apelación dentro de la acción de protección N.º 288-2013.
  - 3.2. Disponer que previo sorteo sea otra Sala de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, la que resuelva el recurso de apelación, en observancia de las garantías del debido proceso, de la tutela judicial efectiva y del análisis realizado en la presente sentencia.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

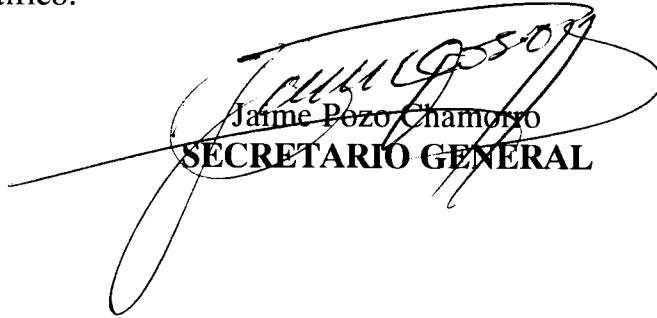
  
Patricio Pazmiño Freire  
**PRESIDENTE**

  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**RAZÓN.-** Siente por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces:

Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de la jueza constitucional María del Carmen Maldonado Sánchez, en sesión del 15 de julio de 2015. Lo certifico.

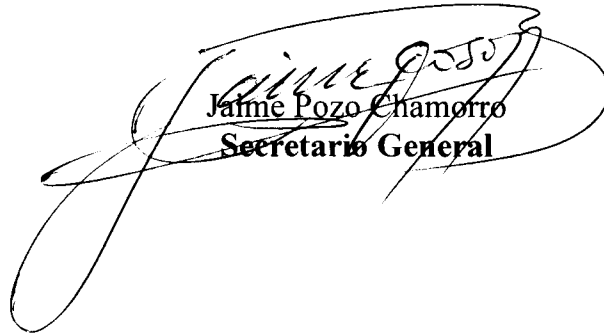
  
JPCH/ep/mbvv

  
Jaime Pezo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**



**CASO Nro. 2102-13-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el Juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día martes 01 de septiembre del dos mil quince.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/LFJ

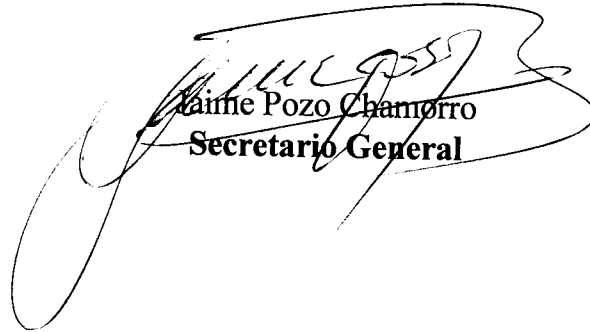


CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

2015-11-10

**CASO Nro. 2102-13-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los dos y cuatro días del mes de septiembre de dos mil quince, se notificó con copia certificada de la Sentencia Nro. 232-15-SEP-CC de 15 de julio del 2015, a los señores Alex Javier Agonaga Criban, casilla judicial **61**, constitucional **061**, correo electrónico: [vtorres@defensoria.gob.ec](mailto:vtorres@defensoria.gob.ec); y [evega@defensoria.gob.ec](mailto:evega@defensoria.gob.ec); al Director de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional, casilla constitucional **20**, judicial **3948**, correo electrónico: [ddi\\_polinal@hotmail.com](mailto:ddi_polinal@hotmail.com); y [osbustillos@hotmail.com](mailto:osbustillos@hotmail.com); al CONADIS casilla judicial **3508** y correo electrónico [giovanny.rivadeneira@consejodiscapacidades.gob.ec](mailto:giovanny.rivadeneira@consejodiscapacidades.gob.ec); Procurador General del Estado, casilla constitucional **18**; a los Jueces Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, mediante oficio 3716-CCE-SG-NOT-2015 a quienes se devuelve el expediente 288-2013; y, al Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil de Ibarra, mediante oficio 3717-CCE-SG-NOT-2015 y correo electrónico [radamesteran@hotmail.com](mailto:radamesteran@hotmail.com); conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/svg



**GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 472**

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		Teonilda Cañizarez Quintero	1967	0747-13-EP	SENT DE 29 DE JULIO DEL 2015
		Juan Carlos Pastor Guevara	1325	0747-13-EP	SENT DE 29 DE JULIO DEL 2015
		Lenin Parra Zamorano(CIA Importadora SHIGS TRADING S.A)	523	2030-13-EP	SENT DE 5 DE AGOSTO DEL 2015
		Alejandro Ordoñez Pinos	103	2030-13-EP	SENT DE 5 DE AGOSTO DEL 2015
Alex Javier Agonaga Criban	<del>6012</del>	Director de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional	<del>1967</del>	<del>0747-13-EP</del>	SENT DE 15 DE JULIO DEL 2015
		CONADIS	<del>1967</del>	<del>0747-13-EP</del>	SENT DE 15 DE JULIO DEL 2015
Ramiro Antonio Robles Torres	6012				

Total de Boletas: **(08) OCHO**

QUITO, D.M., SEPTIEMBRE 2 del 2015

2015  
16/130  
16.11  
02 Set. 2015

*Sonia Velasco Garcia*  
**Sonia Velasco Garcia**  
ASISTENTE ADMINISTRATIVA






GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 434


<u>ACTOR</u>	<u>CASILLA CONSTITU CIONAL</u>	<u>DEMANDADO O TERCER INTERESADO</u>	<u>CASILL A CONSTITU TION AL</u>	<u>NRO. DE CASO</u>	<u>FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS</u>
Leandro Rufino Ullon Rodríguez y Walter Armijos Orellana, Alcalde y Procurador Síndico del Cantón Mocache	11	jueces de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos	680	1493-10-EP	SENT DE 5 DE AGOSTO DE 2015
Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de Los Ríos	128	Director Regional 1 de la Procuraduría del Estado	018	1493-10-EP	SENT DE 5 DE AGOSTO DE 2015
Xavier Emilia Oquendo Polit procurador judicial de la Superintendencia de Compañías	22	Victor Anchundia Places Intendente de compañías de Guayaquil	22	1496-12-EP	SENT DE 12 DE AGOSTO DEL 215
		Director Regional 1 de la Procuraduría del Estado	18	1496-12-EP	SENT DE 12 DE AGOSTO DEL 215
José Gilberto Obaco Yaguachi y Santos Euliria Maza Maza	518	Teonilda Cañizarez Quintero	321	0747-13-EP	SENT DE 29 DE JULIO DEL 2015
		procurador general del Estado	18	0747-13-EP	SENT DE 29 DE JULIO DEL 2015
		Alberto Josee Ignacio Rivadeneira Muñoz	982	0747-13-EP	SENT DE 29 DE JULIO DEL 2015
Andrés Icaza Mantilla director ejecutivo del IEPI	070	Procurador General del Estado	18	2030-13-EP	SENT DE 5 DE AGOSTO DEL 2015
Alex Javier Agonaga Criban	61	Director de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional	20	<del>2102-13-EP</del>	SENT DE 15 DE JULIO DEL 2015
		Procurador General del Estado	18	<del>2102-13-EP</del>	SENT DE 15 DE JULIO DEL 2015
		Presidente del Centro de Apoyo Social Municipal del Loja, CASMUL	547	0119-11-IS	PROV DE DE 12 DE AGOSTO DEL 2015



		Alcalde y Procurador Sindico del GAD Municipal del Cantón Loja	547	0119-11-IS	PROV DE DE 12 DE AGOSTO DEL 2015
		Procurador General del Estado	18	0119-11-IS	PROV DE DE 12 DE AGOSTO DEL 2015
		Janet Rocío Pardo Maza	349	0119-11-IS	PROV DE DE 12 DE AGOSTO DEL 2015
Comandante General de Marina	178	José Luis Burgos Solís	977	0267-13-EP	SENT DE 1 DE JULIO DEL 2015
		Contralmirante Carlos Horacio Vallejo Game	178	0267-13-EP	SENT DE 1 DE JULIO DEL 2015

Total de Boletas: ( 23 ) VEINTITRES QUITO, D.M., Septiembre 2 del 2.015

  
Sonia Velasco Garcia  
AISTENTE ADMINISTRATIVA

	CORTE CONSTITUCIONAL
<b>CASILLEROS CONSTITUCIONALES</b>	
02 SET. 2015	
Fecha:	.....
Hora:	..... 15:50
Total Boletas:	..... 23

2023-10-04 10:10:08



**CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

**De:** Sonia Velasco  
**Enviado el:** miércoles, 02 de septiembre de 2015 11:11  
**Para:** 'vtorres@defensoria.gob.ec'; 'evega@defensoria.gob.ec'; 'ddi\_polinal@hotmail.com';  
'osbustillos@hotmail.com'; 'giovanny.rivadeneira@consejodiscapacidades.gob.ec';  
'radamesteran@hotmail.com'  
**Asunto:** Notificación  
**Datos adjuntos:** 2102-13-EPsent.pdf

2015-09-03 09:46



Sonia Velasco

CRTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**De:** Sonia Velasco  
**Enviado el:** jueves, 03 de septiembre de 2015 9:46  
**Para:** 'alexogonaga@hotmail.com'; 'alexagonaga@hotmail.com'  
**Asunto:** Notificar  
**Datos adjuntos:** 2102-13-EPsent.pdf



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

2015. Septiembre cinco

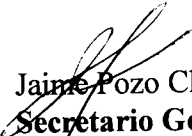
Quito D. M., septiembre 2 del 2015  
Oficio 3717-CCE-SG-NOT-2015

Señor  
**JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL DE IBARRA**  
Ibarra

De mi consideración:

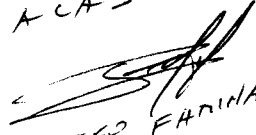
Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 232-15-SEP-CC de 15 de julio del 2015, emitida dentro de la acción de extraordinaria de protección 2102-13-EP, presentada por Alex Javier Agonaga Cribán, referente a la acción de Protección 288-2013.

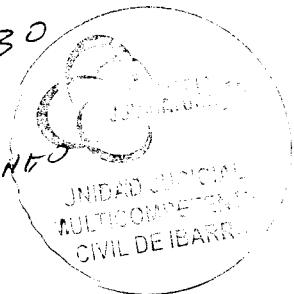
Atentamente,

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

Adjunto: lo indicado  
JPCH/svg

RECIBIDO - 4 - SEP - 2015  
A CAS 15H30

  
DR. RUFFO FARIÑAS





**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

206 - 450000000 edho

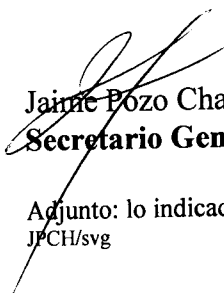
Quito D. M., septiembre 2 del 2015  
Oficio 3716-CCE-SG-NOT-2015

Señor  
**JUECES SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE  
JUSTICIA DE IMBABURA**  
Ibarra

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 232-15-SEP-CC de 15 de julio del 2015, emitida dentro de la acción de extraordinaria de protección 2102-13-EP, presentada por Alex Javier Agonaga Cribán, referente a la acción de Protección 288-2013. De igual manera devuelvo el expediente original constante en 158 fojas de primera instancia y 11 fojas de segunda instancia.

Atentamente,

  
**Jaime Pozo Chamorro**  
**Secretario General**

Adjunto: lo indicado  
JPCH/svg

Recibo hoy 04-09-2015  
a las 15h51  
